



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL S 25 77

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el
Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la
Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de
2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 38185 del 13 de Septiembre de 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por el establecimiento **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A**, ubicada en la Carrera 31D No. 2-57 de la localidad de Puente Aranda.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 13 de Septiembre de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 6647 del 19 de Julio del 2007, mediante la cual se constató: "**Situación Encontrada:** Se realiza una llamada telefónica a la Dra. Cielo Parada Cruz con el fin de coordinar la medición de ruido desde la vivienda del afectado, respondiendo la llamada la señora Yury Romero quien manifiesta que la Dra. En mención va ocasionalmente a la oficina por lo que el día 10 de julio de 2007, en horas de la noche, se realiza una primera visita al establecimiento no percibiendo ningún ruido generado por la plastificadora. Luego se realiza otra llamada telefónica a la Dra. Cielo Parada pero nuevamente contesta la señora Yury Romero quien manifiesta que no se encuentra la Dra. Después el día 18 de Julio de 2007, en horario diurno, se realiza visita a la plastificadora encontrando el establecimiento a puerta abierta debido a que se estaban descargando ruido generado por las cuatro plastificadoras y las tres maquinas de serigrafía y un compensador obteniendo un Leq 68.2 (A). Una vez cerrada la puerta no se percibe el ruido generado por la maquina puesto que es mayor el ruido generado por el paso de los vehículos que transitan por el lugar." Por ello se hizo necesario requirió al señor **JOSE MAURICIO ROLDAN** en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A**, para que: dentro del término Treinta (30) días de recibo de este comunicado tomara las medidas necesarias que garantizaran el cumplimiento de los niveles permisibles para una zona residencial en horario diurno y nocturno de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 627 de 2006. Con fundamento en lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el 28 de agosto de 2007, para verificar el cumplimiento del requerimiento No. 19587 del 23 de Julio de 2007, y emitió el concepto técnico No. 10651 del 08 de Octubre de 2007, mediante el cual se constató que: "**Situación Encontrada:** Con el fin de conocer directamente la contaminación auditiva generada por la **PLASTIFICADORA FRIOMATIC**, se realizó visita el día 26 y 29 de Septiembre de 2007. El día 26 de Septiembre de 2007, se realiza llamada telefónica al quejoso quien expresa que siendo las 9:10 p.m no se presenta ruido y solicita que se realice una nueva llamada telefónica a las 9:45P.M para coordinar visita a la vivienda afectada ubicada en la calle 2 No. 31D-18 Barrio Asunción. En atención a la queja se

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M S 25 77

realiza desplazamiento a la vivienda del quejoso el día 26 de septiembre a las 11:20 P.m. realizando medición de ruido en el primer piso de la edificación según lo solicitado por el quejoso. El día 29 de Septiembre se realiza desplazamiento a la **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A** manifestando la persona que atiende la vista que el día 26 de Septiembre de 2007 en horas de la noche estaba laborando con normalidad y que se encontraba funcionando las plastificadoras al frío y screen y además manifiesta que la empresa labora las 24 horas. En la visita al establecimiento se encontró que la principal fuente de generación son cuatro plastificadoras, tres máquinas de cerigrafía y un compresor. El establecimiento generador de ruido se ubica en una zona residencial. No se cuenta con equipos o sistema de control de los niveles de presión sonora generados o de insonorización técnica. Se realizó medición durante en minutos por tratarse de fuentes operadas continuamente. Las fuentes de trabajo funcionan de manera continua y genera ruido continuo. Por lo tanto para la comparación con la norma se aplicara **ZONA RESIDENCIAL**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del 9 de la Resolución No. 627 de 2006. El resultado de la medición desde la casa del quejoso arroja 49.2 dB(A). De acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario nocturno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por debajo de los valores estipulados en la resolución No. 627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Esta última establece que el Estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en la zona residencial, periodo diurno es de 65 dB(A) y nocturno de máximo permisible de 55dB(A).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A**, ubicada en la Carrera 31D No. 2-57 de la localidad de Puente Aranda ha cumplido con el requerimiento numero No. 19587 del 23 de Julio de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

25 77

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. **38185** del 13 de Septiembre de 2007, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A**, ubicada en la Carrera 31D No. 2-57 de la localidad de Puente Aranda.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. **38185** del 13 de Septiembre de 2007, por presunta contaminación por visual generada por el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

25 77

establecimiento el establecimiento **PLASTIFICADORA FROMATIC S.A** , ubicada en la Carrera 31D No. 2-57 de la localidad de Puente Aranda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

11 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia